

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá  
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

[www.gacetaoficial.gob.pa](http://www.gacetaoficial.gob.pa)

**PRECIO: B/3.00**

Confecionado en los talleres de  
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

### PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO

ACUERDO No. 41

(de 7 de junio de 2006)

"POR EL CUAL SE DECLARA ZONA DE REGULARIZACIÓN LAS AREAS RURALES DE LOS DISTritos DE DAVID Y DOLEGA EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI".....PÁG.38

### CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO

ACUERDO No. 29

(de 16 de mayo de 2006)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA VENTA Y ARRENDAMIENTO DE LOTES Y SOLARES MUNICIPALES EN TODO EL DISTRITO DE CHEPO".....PÁG.42

### CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA

ACUERDO N° 27

(Del 29 de noviembre de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CAPIRA, Y SE DICTAN NORMAS DE ADMINISTRACIÓN PRESUPUESTARIA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2007 EN EL MUNICIPIO DE CAPIRA".....PÁG.49

AVISOS Y EDICTOS.....PÁG.66

### CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 49 (de 6 de diciembre de 2006)

Que adopta el Programa de Coordinación Interinstitucional y Asistencia Intergubernamental de Verificación de Carga en el territorio de la República de Panamá y se Reglamenta el Programa de Coordinación Interinstitucional y Asistencia Intergubernamental para la Verificación No Intrusiva de Carga

EL CONSEJO DE GABINETE,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1996 "Por la cual se dictan normas generales a los que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas", establece en el artículo 4 que corresponde al Consejo de Gabinete expedir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las cuales contendrán la obligación tributaria, las formalidades aduaneras de entrada y salida de mercancía, las operaciones

aduaneras, el almacenamiento de mercancías y todas las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros de exportación e importación en sus varias modalidades, inclusive los regímenes de zona franca o zonas de tributación especial, el régimen de depósito aduanero y almacenes especiales, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de Aduanas, tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes, utilizadas actualmente en el comercio internacional;

Que el artículo 200 de la Constitución Política atribuye expresamente al Consejo de Gabinete la facultad, para que con sujeción a las leyes previstas en el artículo 159, numeral 11, dicte disposiciones relativas al régimen aduanas;

Que le corresponde al Estado, por conducto de la autoridad aduanera, velar por la seguridad y adecuado control del transporte internacional, que hace uso de las facilidades logísticas que brinda el país al comercio internacional;

Que conscientes de esas amenazas y del alto grado de sofisticación en la organización de los entes que atentan contra la seguridad a nivel internacional, la República de Panamá reconoce que ésta solo puede ser garantizada a través de la cooperación y asistencia mutua de los Estados y el trabajo interdisciplinario desarrollado por distintas entidades del Estado;

Que, con el fin de combatir el crimen organizado y el terrorismo, los cuales representan las actividades que mayormente amenazan (ponen en riesgo) la seguridad del comercio y la cadena logística internacional, la República de Panamá ha suscrito un número importante de acuerdos bilaterales y multilaterales que permitan a los usuarios de los servicios multimodales que ofrece el país, garantía de la certeza con la que se desarrolla y administra la evaluación de riesgos de esas amenazas potenciales;

Que el movimiento creciente de carga que ingresa y sale del territorio nacional impone a nuestras distintas autoridades, dentro de sus respectivas competencias, una coordinación efectiva y permanente que dé cuenta de la confiabilidad en materia de seguridad del comercio y transporte internacional;

Que el órgano regente de la actividad aduanera tiene entre sus funciones hacer cumplir las normas, que en materia de procedimientos y formalidades aduaneras, se encuentren vigentes en la República de Panamá, dictar las reglamentaciones necesarias para el eficiente control, gestión de riesgos, recaudación y fiscalización de la actividad referente al comercio exterior y, además, garantizar los ingresos cuya recaudación le está encomendada por ley dentro de un marco de probidad, transparencia y estricta legalidad en todas sus actuaciones;

Que, con el propósito de posicionar a la República de Panamá como centro de operaciones y facilidades multimodales, es necesario incrementar no sólo los acuerdos de asistencia y cooperación mutua con otros Estados, sino también adoptar las medidas de monitoreo y fiscalización sobre la carga en aquellas áreas habilitadas para la recepción y despacho de mercancías, a efecto de darle al comercio y transporte internacional la confianza que éstos exigen;

Que esta responsabilidad y compromiso sobre la correcta evaluación y monitoreo de la carga requiere, además de una adecuada gestión de riesgos, el uso de tecnologías que presenten garantía, en cuanto a que el servicio se presta en forma eficiente y eficaz;

Que los sistemas de inspección no intrusiva de la carga resultan ser un método comprobado, seguro y rápido, para los propósitos enunciados y que impone un esfuerzo mancomunado del sector público y del sector privado, que redunden en la competitividad de los servicios logísticos;

Que la Organización Marítima Internacional modificó el Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar -SOLAS-, incorporando, en su texto, la obligatoriedad para aquellos países miembros, de adoptar medidas especiales de seguridad en los buques, puertos, y fundamentalmente, en el área de carga y descarga de las terminales portuarias (Código de Protección de Buques y las Instalaciones Portuarias);

Que es necesario implementar como una práctica de nuestras autoridades y, particularmente, del ente regente de la actividad aduanera, la inspección y monitoreo, no sólo de la carga que ingresa en forma definitiva o temporal al territorio del país, sino de aquella que se encuentra en regímenes como el de trasbordo o el de tránsito, de conformidad con las matrices, perfiles y evaluaciones de riesgo que al efecto se implementen;

Que, en atención a todo lo anteriormente expuesto, es necesario que la carga que arribe al territorio nacional para su permanencia, redestino o tránsito, sea sometida conforme a criterios de selectividad y aleatoriedad definidos por la gestión de riesgos, a una inspección y verificación a través de tecnología no intrusiva, por lo que se requiere contar con la debida reglamentación,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Se adopta el Programa de Coordinación Interinstitucional y Asistencia Intergubernamental de Verificación de Carga, en el territorio de la República de Panamá.

Por razones de seguridad pública nacional, se adopta el Programa de Cooperación Interinstitucional y Asistencia Intergubernamental de Verificación de Carga y, en consecuencia, la carga en contenedores que ingrese, transite, trasborde o egrese por el territorio nacional, podrá ser verificada a través de tecnología no intrusiva, cuando así se determine, con arreglo a los criterios de selectividad y aleatoriedad que se definan por los sistemas de gestión de riesgo, con el propósito de garantizar el comercio seguro dentro de la cadena logística internacional.

**Artículo 2.** Se reglamenta el Programa de Coordinación Interinstitucional y Asistencia Intergubernamental para la Verificación No Intrusiva de Carga.

El Reglamento del Programa de Coordinación Interinstitucional y Asistencia Intergubernamental para la Verificación No Intrusiva de Carga en el territorio de la República de Panamá, es del tenor siguiente:

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 49

*Referencia:*

*Año:* 2006

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-12-2006

*Título:* QUE ADOPTA EL PROGRAMA DE COORDINACION INTERINSTITUCIONAL Y ASISTENCIA INTERGUBERNAMENTAL DE VERIFICACION DE CARGA EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y SE REGLAMENTA EL PROGRAMA DE COORDINACION INTERINSTITUCIONAL Y ASISITENCIA ....

*Dictada por:* CONSEJO DE GABINETE

*Gaceta Oficial:* 25688

*Publicada el:* 11-12-2006

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Transporte de carga, Contenedores, Camiones, Leyes aduaneras, Aduana

*Páginas:* 13

*Tamaño en Mb:* 1.319

*Rollo:* 550

*Posición:* 888

Reglamento del Programa Interinstitucional e Intergubernamental  
de Verificación No Intrusiva de Carga

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto del Reglamento.**

El presente Reglamento tiene por objeto regular la verificación no intrusiva de carga que ingrese, transite, trasborde o egrese del territorio de la República de Panamá, conforme a los criterios de selectividad y aleatoriedad que establezca la unidad de administración de riesgos que al efecto se desarrolle por el ente regente de la actividad aduanera.

**Artículo 2. De la Implementación del Programa.**

La implementación de este Programa Interinstitucional e Intergubernamental de Verificación No Intrusiva de Carga y la aplicación del presente Reglamento, quedan bajo la competencia de la autoridad que regente la actividad aduanera, que lo aplicará de manera coordinada con las demás entidades gubernamentales que intervienen en el ingreso, salida o permanencia de mercancía por el territorio nacional o que, por razón de su competencia, mantengan interés en las consecuencias que dicho movimiento conlleva.

**Artículo 3. Glosario.**

Para los efectos del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Agente económico.** Toda persona, natural o jurídica, que encontrándose bajo la jurisdicción de la República de Panamá, se dedique, como actividad principal o subsidiaria, a importar, exportar, reexportar, maquilar, consolidar, desconsolidar, custodiar, conservar, empacar, desempacar, reempacar, manipular, despachar, transbordar, transitar, transportar, operar terminales marítimas o aéreas, financiar, remitir por correo, comercializar e intermediar, cualquiera tipo de carga.
2. **Autoridad competente.** Institución estatal que ejerce, por sí sola o en colaboración con otra, poderes y facultades relacionados con el manejo o comercio de carga.
3. **Base de dato.** Registro de información relevante ordenada y clasificada para su análisis mediante aplicaciones específicas.
4. **Comercio controlado.** Acción de importar, exportar o reexportar cualquiera de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada de Mercaderías de Doble Uso.
5. **Confinamiento de seguridad.** Acto mediante el cual una autoridad competente, mientras se realizan las investigaciones correspondientes, ordena la retención y depósito de mercancía que, por su naturaleza, características o uso, puede determinarse que es peligrosa o sirve a un doble uso.
6. **Carga en contenedores.** Toda carga contenida en un recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías, como una unidad, en cualquier medio de transporte.
7. **Desecho peligroso.** Residuo o material, sustancia o combinación de ellos que, por su peligrosidad, implica un riesgo inmediato o potencial para la salud humana, u organismos vivientes, para el ambiente, o que exige una pericia particular en su manejo. Incluye

- productos usados, obsoletos, vencidos, prohibidos y aquellos materiales peligrosos recogidos después de un incidente, que contengan sustancias que presenten características de peligrosidad y las clasificadas como peligrosas en los convenios internacionales, ratificados por la República de Panamá o en leyes o normas especiales.
8. **Desvío para fines ilícitos.** Todo manejo, transportación o comercio de cualquier mercadería, en violación de regímenes internacionales de embargo, comercio controlado, no proliferación o proscripción, o destinado para un uso ilícito asociado al crimen organizado transnacional o al terrorismo.
  9. **Urgencia.** Evento repentino e imprevisto que obliga a adoptar medidas inmediatas para detener, revisar, verificar, confinar o retornar cualquier mercadería incluida en la Lista Nacional Armonizada de Mercaderías de Doble Uso o carga que, a juicio de alguna autoridad competente, pueda representar una amenaza.
  10. **Evaluación Nacional de Riesgo.** Calificación que, de conformidad con las matrices, perfiles y evaluaciones que se definan o desarrollen al efecto, pudiesen representar para el comercio de la República de Panamá, los agentes económicos, países, rutas y regiones con mayor probabilidad de peligro.
  11. **Explosivo.** Material que produce una liberación súbita de presión, gases y calor, cuando es sujeto a choque abrupto, presión, altas temperaturas o detonación controlada.
  12. **Hoja de Seguridad de Carga en Contenedores.** Formulario preparado y proporcionado por la Dirección General de Aduanas al transportador de la carga en contenedores, que brinde información útil y veraz sobre las características generales de la mercancía, puerto de origen y destino, propietario de la carga, datos adicionales para casos de emergencia y que debe estar junto con los documentos de embarque.
  13. **Índice de desvío.** Indicador de la probabilidad de uso, manejo o comercio para fines ilícitos o violatorios del derecho, de cualesquiera de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada, de acuerdo con sus características intrínsecas de explosividad, inflamabilidad, reactividad, corrosividad, toxicidad, conectividad o patogenicidad, o a la potencialidad de alteración de sus especificaciones originales para ser usado como componente de armas de destrucción masiva.
  14. **Inspección Técnica.** Proceso mediante el cual se examina y determina la naturaleza, propiedades, cantidad, peso y descripción *in situ* efectuada a la carga por la unidad técnica que, al efecto, se establezca.
  15. **Jurisdicción de la República de Panamá.** Espacio terrestre, marítimo, insular, submarino y aéreo, las naves marítimas y aéreas registradas bajo las leyes de la República de Panamá, sobre los cuales las autoridades de la República de Panamá, en su calidad de Estado ribereño, ejercen su competencia.
  16. **Manejo.** Acción por la cual se consolida, desconsolida, custodia, conserva, empaca, desempaca, reempaca, manipula, expide, transborda, transita, transporta, o se envía vía postal cualquier tipo de carga.
  17. **Manifiesto.** Escrito en el que se hace pública una declaración de interés general.

18. **Manual de buenas prácticas.** Medidas y procedimientos que los agentes económicos adoptan voluntariamente, en conjunto con el sector público y en consonancia con los estándares de comercio seguro, establecidos en la legislación vigente para optimizar el control sobre las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada y minimizar su costo.
19. **Material peligroso.** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias, que posee propiedades capaces de producir efectos adversos a la salud, a la seguridad humana, sus propiedades, al ambiente y al patrimonio vegetal y animal.
20. **Medio de transporte.** Vehículo automotor de transporte terrestre, remolque o semirremolque tirado por éste; contenedor de cualquier capacidad, coche o vagón de ferrocarril y aeronave o nave de servicio marítimo, que se emplee para el manejo y transporte de cualquier tipo de carga en contenedores.
21. **Mercadería de doble Uso.** Todo material, sustancia, desecho, producto, tecnología o soporte lógico (software), que por sus características intrínsecas, o por la potencialidad de su uso para fines ilícitos o violatorios del derecho internacional, pueda contribuir, total o parcialmente, al desarrollo, producción, manejo, funcionamiento, mantenimiento, almacenamiento, detección, identificación o proliferación de armas convencionales, químicas, biológicas, nucleares o de otros dispositivos de destrucción masiva o al desarrollo, producción, funcionamiento, mantenimiento o almacenamiento de dispositivos capaces de transportar, teledirigir, disimular, ocultar o activar dichas armas.
22. **Mercancía peligrosa.** Carga regulada cuya **transportación, comercio o manejo inadecuado puede ocasionar efectos adversos a la salud y seguridad de las personas y al ambiente en caso de su liberación.**
23. **Nivel de riesgo aceptable.** Nivel adecuado de protección estimado por el Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguros, para cumplir con las disposiciones de esta Ley y los acuerdos internacionales vigentes.
24. **Peligro.** Riesgo o amenaza que puede derivar en un daño inminente a la salud pública, al ambiente, al bienestar y a la integridad física de las personas y a la libre disponibilidad de sus bienes, a la seguridad pública y ciudadana, a la paz y a la seguridad internacionales.
25. **Perfil de riesgo.** Caracterización confidencial de la conducta de un agente económico, o de un país, que permite proyectar la probabilidad de que el mismo desvíe el manejo o comercio de cualquier mercadería para fines ilícitos o violatorios del derecho internacional.
26. **Plan de urgencia.** Conjunto de acciones y procedimientos capaces de orientar claramente en la atención de una emergencia específica.
27. **Puerto de origen o zona primaria de Origen.** Lugar o facilidad aérea, marítima, terrestre o fluvial, oficialmente designado para el ingreso y salida de personas, medios de transporte o mercaderías de donde procede cualquier carga en contenedores.
28. **Puerto de destino o zona primaria de destino.** Lugar o facilidad aérea, marítima, terrestre o fluvial, oficialmente designado para el ingreso y salida de personas, medios de transporte o mercaderías hacia donde se dirige cualquier carga en contenedores.

29. Rayos X. Forma de radiación electromagnética emitida por máquinas especialmente diseñadas, que crean fotones con alta energía que pueden atravesar cuerpos sólidos y permitir el registro de sus contenidos en películas sensibles o en medios digitales.
30. Resolución. Acto administrativo por medio del cual una autoridad competente hace de conocimiento público decisiones sobre el transporte, manejo o comercio de la carga en contenedores.
31. Retorno a puerto de origen. Resolución por medio de la cual la Dirección General de Aduanas, previa aprobación del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguros, dictamina el retorno obligatorio de una carga en contenedores a su puerto de origen, en razón de haberse violado en su transportación, manejo o comercio, el ordenamiento jurídico nacional, acuerdos internacionales sobre las mercaderías peligrosas o regímenes internacionales de embargo, no proliferación, comercio controlado o proscripción.
32. Tecnología no intrusiva. Equipos, productos y soportes lógicos, especialmente diseñados para permitir la inspección, verificación y registro digital o en película sensible, de objetos de cualquier tamaño y naturaleza contenidos en cuerpos sólidos.
33. Territorio aduanero. Es todo el espacio geográfico del Estado comprendido entre sus fronteras, incluyendo las áreas terrestres, acuáticas y aéreas dentro de las cuales La Autoridad ejerce su total competencia en ejercicio de sus atribuciones.
34. Tránsito. Es el régimen aduanero mediante el cual se transfiere, bajo supervisión y control aduanero, mercancía de un medio de transporte a otro, con el fin de que continúe viaje al exterior, implicando una operación de traslado en donde, tanto La Autoridad de entrada al país como la de salida del mismo, se encuentran dentro de la misma zona primaria del territorio aduanero, sin perjuicio de que la mercancía a transbordar pueda permanecer temporalmente dentro de dicha zona. No se consideran tránsito, los despachos a consumo de a bordo, ni las exportaciones o reexportaciones expedidas desde cualquier zona libre establecida en el territorio nacional.
35. Tránsito aduanero internacional. Es el Régimen mediante el cual la mercancía es transportada, bajo control aduanero, de un recinto aduanero de entrada al país a otro de salidas ubicadas en distintas zonas primarias del territorio aduanero. También corresponde a tránsito aduanero internacional, el transporte de mercancía no nacionalizada desde un recinto aduanero interior a un recinto de salida, cuando se trate de mercancía cuyo conocimiento de embarque a su llegada al país manifiesta que la respectiva mercancía ha de ser remitida al exterior.
36. Transparencia en el comercio seguro. Compromiso por medio del cual el Gobierno de la República de Panamá comunica, a todos los interesados, las medidas adoptadas y los sucesivos cambios.
37. Zonas libres o francas. Serán espacios cerrados, vigilados en todo momento por las autoridades de Aduana y de la Policía Nacional, en las cuales se importan las mercancías con libre disposición de ellas, sin el pago de tributos, bajo control y supervisión aduanera. En este régimen de zona franca, se desarrollan servicios de carga, descarga, embalaje, almacenaje, exhibición y manipulación de todos las mercancías que no sean de prohibida importación, y podrá realizarse todo tipo de procesos manufactura y



perfeccionamiento, con el objeto de desarrollar la industria y facilitar la exportación de los productos nacionales allí producidos.

**Artículo 4. Obligaciones de la Autoridad Aduanera.**

La Autoridad regente de la actividad aduanera tiene la obligación de asumir las siguientes responsabilidades:

1. Crear, organizar y administrar una unidad de inspección técnica de contenedores, a cargo de las verificaciones técnicas de la carga en contenedores.
2. Crear, organizar y administrar una Unidad de Análisis de Riesgo y las correspondientes matrices, perfiles y evaluaciones de riesgo, de peligro, de calificación de carga peligrosa, de confinamiento de seguridad y de retorno a puerto de origen.
3. Convenir, con los agentes económicos portuarios y aeroportuarios y con las autoridades públicas pertinentes, los requerimientos técnicos y los términos de adquisición, propiedad y administración de los equipos de inspección no intrusiva a ubicarse en los puertos y aeropuertos internacionales, en las fronteras terrestres y en las zonas libres o francas.
4. Convenir, con los agentes económicos portuarios y aeroportuarios, la tasa que se cobrará por las inspecciones técnicas.
5. Asegurar el carácter confidencial de la información archivada en las bases de datos de la unidad de Análisis de Riesgo y el enlace electrónico y digital con el Sistema Nacional de Información sobre Comercio y Transporte Seguros.
6. Realizar la verificación no intrusiva de toda carga que se encuentre bajo la jurisdicción de la República de Panamá, de manera selectiva y aleatoria de conformidad con las matrices, perfiles y evaluaciones de riesgo.
7. Organizar y administrar los mecanismos y procedimientos para la selección del personal del Programa, y planificar la verificación periódica de su confiabilidad.
8. Exigir a todo vehículo automotor terrestre, marítimo o aéreo, que transporte, maneje o comercie cargas peligrosas, su rotulación e identificación de acuerdo con las recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas para su transporte, manejo y comercio.
9. Intercambiar, a través del Sistema Nacional de Información de Comercio y Transporte Seguros, la información y los análisis pertinentes, con las autoridades competentes homólogas, en los puertos de origen y destino de la carga en contenedores.
10. Negociar e implementar, de conformidad con las instrucciones del Consejo de Gabinete, los acuerdos de cooperación que resulten pertinentes y necesarios para cumplir con sus responsabilidades.
11. Seleccionar, entrenar y capacitar el recurso humano a cargo de la verificación no intrusiva de la carga en contenedores, de la recolección, procesamiento y análisis de la información resultante y del cumplimiento del ordenamiento jurídico.

12. Convenir, con los agentes económicos involucrados, la tasa que se deberá aplicar a favor de la Dirección General de Aduanas por el servicio de inspección técnica de la carga en contenedores.
13. Administrar, de conformidad con las disposiciones vigentes para los fondos de autogestión, los recursos financieros que se deriven de la tasa de inspección técnica de la carga en contenedores.

#### **Artículo 5. Obligación de transparencia.**

La Dirección General de Aduanas informará a los entes de la sociedad civil y remitirá, al Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguros, un informe periódico de las labores ejecutadas en la inspección de contenedores, con sus evaluaciones y recomendaciones.

## **CAPÍTULO II**

### **LA VERIFICACIÓN NO INTRUSIVA**

#### **Artículo 6. Propósito de la verificación de carga.**

La verificación no intrusiva de carga tiene el propósito de garantizar el comercio y transporte seguro de la carga que ingresa, sale o transita por el territorio nacional, así como prevenir y combatir el uso de las instalaciones y facilidades terrestres, portuarias y aeroportuarias de la República para fines ilícitos.

#### **Artículo 7. La Selectividad y Aleatoriedad en el proceso de verificación.**

La verificación no intrusiva de carga se realizará de manera selectiva y aleatoria, de conformidad con matrices, perfiles y evaluaciones de riesgo de las rutas, de los puertos de origen, tránsito y destino de la carga, de los agentes económicos involucrados y de la naturaleza de la misma, sin menoscabo de la atribución que le asiste a La Autoridad regente de la actividad aduanera de realizar dicha verificación sobre cualquier carga o bulto, cuando así lo estime oportuno.

Para la evaluación de riesgo del puerto de origen y de tránsito, se tomarán en consideración los acuerdos que, sobre la materia, suscriba la República de Panamá y las certificaciones sobre los planes de seguridad de los mismos a cargo de la Organización Marítima Internacional y la Organización de la Aviación Civil Internacional.

En todo caso, por razones de seguridad pública nacional, la Aduana se reserva el derecho de someter cualquier carga a una verificación no intrusiva o a realizar un registro directo de su contenido.

#### **Artículo 8. Del proceso de verificación.**

La verificación no-intrusiva contempla:

1. La obligación del transportista de registrar, en el sistema informático de la aduana, el manifiesto de carga con 48 horas de antelación a su arribo, a efecto de autorizar el descargue de la mercancía. El manifiesto de carga debe indicar por separado la carga peligrosa, así como la que arriba en régimen de tránsito o trasbordo.

Una vez colocada en la zona primaria se efectuará una visita aduanera a la nave para que en el caso de contenedores, se entregue

al funcionario la lista de empaque y cualquier otra información relevante de la carga.

2. La obligación de todo agente económico de presentar, de manera clara y visible, la rotulación e identificación del contenedor, de manera que haga posible el registro manual, electrónico o digital para su manejo, y otorgar prioridad a aquellos con carga de alto riesgo.
3. La certificación de haberse realizado la inspección no intrusiva y, en su caso, el resultado de la inspección directa de su contenido.
4. La inspección directa del contenido de cualquier contenedor cuando, así lo disponga la Unidad Técnica Operativa de la autoridad regente de la actividad aduanera responsable y, en particular, de aquella carga evaluada como de riesgo.

**Artículo 9.** De la implementación del servicio y sus costos.

En la implementación y desarrollo del Programa de Cooperación Interinstitucional y de Asistencia Intergubernamental de Inspección de Carga, la Dirección General de Aduanas dictará un Manual de Buenas Prácticas para asegurar, entre otras cosas, que el servicio de verificación de carga en los lugares habilitados al efecto sea expedito, confiable y seguro que, además, minimice su costo y optimice la inspección y el control sobre las mercaderías.

Siempre que se considere oportuna para los efectos de la verificación, por parte de la autoridad regente de la actividad aduanera, o por solicitud del transportista, la utilización del sistema no intrusivo, los costos de su manejo serán asumidos por este último. A tal efecto, la autoridad aduanera velará porque el costo del servicio sea el más bajo posible, sin que se afecte el poder cubrir los costos de mantenimiento del servicio.

Cuando se trate de mercancía cuyo destino sea el ingreso o salida del territorio nacional, los costos por el servicio de verificación no intrusiva los asumirá el consignatario o consignante.

**Artículo 10.** Las empresas con motivo de un contrato ley o concesión para la administración, desarrollo o explotación de puertos o aeropuertos, estarán obligadas a sufragar y suministrar, a las autoridades aduaneras, los equipos y elementos tecnológicos que ésta determine, para garantizar la seguridad en la cadena internacional de suministros, así como de las personas, mercancías y medios de transporte que arriben, salgan o ingresen al territorio nacional, haciendo uso de esas instalaciones.

**Artículo 11.** La autoridad regente del servicio aduanero procurará convenir la mayor cantidad de acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales de asistencia mutua con las autoridades aduaneras de otros países, para contar con la información más confiable, a efecto de minimizar los riesgos a la seguridad de la cadena logística internacional.

En tal sentido, la autoridad aduanera podrá requerir, entre otras la siguiente información

1. El puerto extranjero en que se embarca la carga, así como el listado de puertos a los que haya arribado dentro de un período de dos meses;

2. El número y la cantidad de las unidades de embalaje más pequeñas contenidas en el contenedor, y que conste en los conocimientos de embarque del transportista;
3. Una descripción precisa o los códigos del Arancel de Aduanas Armonizado, si el expedidor ha facilitado esa información, y el peso de la carga o, si se trata de contenedores precintados, la descripción y el peso de la carga declarada por el expedidor;
4. El nombre y la dirección completos del expedidor y del destinatario, o del propietario, o su representante, o el número de identificación de todos los conocimientos de embarque, si lo hubiere;
5. El nombre, el país de matrícula y el número oficial del buque o aeronave asignado por la Organización Marítima Internacional o por la Organización de Aviación Civil Internacional;
6. El código internacional reconocido de mercaderías, bienes y valores; de sustancias químicas y biológicas de alto riesgo; de drogas ilícitas; de desechos contaminantes, tóxicos y peligrosos; de productos, tecnologías y soportes lógicos (software) de doble uso; de armas convencionales, químicas, biológicas o nucleares o de cualquier otro dispositivo de destrucción masiva, sujetos a regímenes internacionales de embargo, no proliferación, comercio controlado o proscripción;
7. El número de cada precinto puesto a los contenedores, y;
8. Cualquier otra que estime conveniente.

**Artículo 12.** La verificación no intrusiva de carga, de conformidad con arreglos y términos previamente establecidos con los respectivos agentes económicos y otras autoridades nacionales, se llevará a cabo en los principales puertos y aeropuertos internacionales, así como en los puestos fronterizos de aduana y en las zonas libres o francas.

Cada agente económico concesionario de puerto o aeropuerto, adquirirá sus propios equipos para la verificación no intrusiva de la carga, de conformidad con los requerimientos técnicos establecidos por el Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguros.

La Dirección General de Aduanas administrará y operará todos los equipos de inspección no-intrusiva que hagan parte del Programa, y bajo ninguna circunstancia el servicio podrá ser otorgado en concesión a operadores privados.

**Artículo 13.** Los equipos de verificación no-intrusiva del sector público se adquirirán a través de licitación pública internacional o, en su defecto, podrán ser recibidos en donación.

**CAPÍTULO III**  
**LA UNIDAD DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE CONTENEDORES Y**  
**LA UNIDAD INTERINSTITUCIONAL DE ANÁLISIS DE RIESGO**

**Artículo 14.** Al momento de la entrada en funciones de la Unidad de Inspección Técnica de Contenedores, ésta tendrá la responsabilidad de garantizar que los puertos panameños sean seguros y que, en tal condición, no sean utilizados como plataforma para la ejecución de actividades ilícitas o terroristas, o como blanco de amenazas al comercio y transporte seguros, nacional e internacional;

**Artículo 15.** La Unidad de Inspección Técnica de Contenedores realizará la inspección técnica de la carga en contenedores, de conformidad con las matrices, perfiles y evaluaciones de riesgo y la información y la inteligencia que, a tal efecto, desarrolle la unidad correspondiente, procurando en todo caso producir la menor perturbación en la cadena de suministro internacional de la carga en contenedores;

**Artículo 16.** La Unidad de Inspección Técnica de Contenedores tendrá, entre sus funciones, las siguientes:

1. Verificar la veracidad de la información consignada por el agente económico, en el Manifiesto de Carga en contenedores.
2. Realizar la inspección técnica de los contenedores, con especial énfasis en aquellos que los instrumentos de análisis de riesgo y métodos de selección señalen como de alto riesgo.
3. Detectar las infracciones y violaciones del ordenamiento jurídico y coadyuvar en su prevención y represión.
4. Otras que le asignen las autoridades competentes.

**Artículo 17.** La Unidad de Análisis de Riesgo tendrá la responsabilidad de:

1. Elaborar y administrar la matriz, el perfil y la evaluación de riesgo de contenedores.
2. Analizar la información contenida en el Manifiesto de Carga, en los documentos relacionados, y contrastarla y cruzarla con la información disponible en el Sistema Nacional de Información sobre Comercio y Transporte Seguros.
3. Dictar las directrices y orientaciones operativas, a la Unidad de Inspección Técnica de Contenedores.
4. Realizar el análisis comparativo de las operaciones y movimientos de contenedores en las zonas portuarias nacionales e internacionales, para determinar las matrices y perfiles de riesgo con relación a países, rutas, naturaleza de las cargas, embarcaciones o agentes económicos.
5. Crear y administrar una base de datos con toda la información relevante, para que la Dirección General de Aduanas pueda cumplir la misión contemplada en la Iniciativa Panameña de Comercio y Transporte Seguros.
6. Realizar y solicitar investigaciones y evaluaciones de datos e historial de los agentes económicos y de las instalaciones y facilidades fronterizas, portuarias y aeroportuarias extranjeras, y recomendar las acciones correspondientes.

7. Mantener enlaces permanentes con las instituciones de seguridad correspondientes para la obtención de información y la realización de operaciones conjuntas y combinadas, destinadas a debelar una amenaza o a prevenir y reprimir delitos.
8. Elaborar un protocolo de inspección para llevar a cabo la inspección de contenedores de alto riesgo, con los medios tecnológicos y medios físicos disponibles.
9. Coadyuvar en la inspección técnica y en las investigaciones, relacionadas con contenedores de alto riesgo.
10. Evaluar la seguridad de las instalaciones fronterizas, portuarias y aeroportuarias, para determinar sus vulnerabilidades y recomendar las medidas necesarias para resolver o cubrirlas.
11. Elaborar y administrar los controles de seguridad y los programas de confiabilidad del recurso.
12. Otras que le asignen las autoridades competentes.

**Artículo 18.** La Unidad de Inspección Técnica de Contenedores (UNITEC) y la Oficina Interinstitucional de Análisis de Riesgo (OIAR) estarán integradas por un grupo de expertos de la Dirección General de Aduanas y mediante protocolos interinstitucionales, convendrán con la Policía Nacional, el Servicio Marítimo Nacional y el Servicio Aéreo Nacional, la Autoridad Marítima de Panamá, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el Ministerio Público y la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, las formas y términos en que la información de su base de datos en cuanto a gestión de riesgos o cualquier otra que repose en su sistema, siempre que no refiera a términos de una transacción, el valor o algunas de las circunstancias de hecho que lo modifican, conforme a lo dispuesto en el Artículo XII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

#### CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 19.** El transportista participará de las verificaciones técnicas. En caso de inspección directa del contenido, se requerirá la presencia de cualquiera de los agentes económicos que tenga o haya asumido la responsabilidad y representación del propietario de la carga.

**Artículo 20.** Se establecerá un Sistema de Clasificación de Contenedores según las matrices, perfiles y evaluaciones de riesgo.

**Artículo 21.** La autoridad aduanera fijará una tasa por el servicio de verificación de carga por métodos no intrusivos que servirá para cubrir los costos del servicio y tendrá derecho a que se le asigne el cincuenta (50%) por ciento de los decomisos resultantes de sus verificaciones técnicas.

Los ingresos de la tasa y de los decomisos serán administrados como fondos de autogestión de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 22.** Para los efectos de integrar y coordinar todos los aspectos de seguridad nacional de los que es parte esencial el comercio y transporte seguro, la Autoridad regente del servicio aduanero

suministrará la información requerida por las autoridades competentes en materia de seguridad y coordinará e informará al Consejo de Comercio y Transporte Seguros sobre los temas que le requieran o los que estime convenientes para salvaguardar la integridad de las personas en el país.

**Artículo 3.** Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República.

**Artículo 4.** Este Decreto empezará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Diciembre de dos mil seis (2006).

**MARTIN TORRIJOS ESPINO**

Presidente de la República

**OLGA GÓLCHER**

Ministra de Gobierno y Justicia

**RICARDO DURAN**

Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado

**MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES**

Ministro de Educación

**BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO**

Ministro de Obras Públicas

**CAMILO ALLEYNE**

Ministro de Salud

**REYNALDO RIVERA**

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

**ALEJANDRO FERRER**

Ministro de Comercio e Industrias

**BALBINA HERRERA ARAUZ**

Ministra de Vivienda

**GUILLERMO SALAZAR NICOLAU**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**MARIA ROQUEBERT LEÓN**

Ministra de Desarrollo Social

**CARLOS VALLARINO R.**

Ministro de Economía y Finanzas

**RICARTE VASQUEZ MORALES**

Ministro para Asuntos del canal

**UBALDINO REAL SOLIS**

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete